

se ejecutará lo acordado; y el albacea ó contador hará en la liquidacion y division las reformas convenidas

Art. 2130. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos en el artículo 1992.

Art. 2131. Aprobada definitivamente la particion, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los artículos 4094 á 4098 del Código civil⁽¹⁾ poniéndose previamente por escribano en cada instrumento notas expresivas de la adjudicacion.

Art. 2132. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien con los legatarios, sean de cosa cierta, de parte alcuota ó de cantidad determinada.

Art. 2133. De las sentencias que aprueben ó reprueben una particion, se admitirán los recursos que correspondan al interes de que se trate.

Art. 2134. Tambien podrá interponerse contra las sentencias referidas el recurso de casacion, en los casos en que pueda interponerse contra los demas fallos judiciales.

Art. 2135. La sustanciacion de los recursos será la señalada para los que se interpongan en los juicios ordinarios.

CAPÍTULO IX.

DEL MODO DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA EL TESTAMENTO PRIVADO.

Art. 2136. A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó solo de palabra.

Art. 2137. Es parte legítima para los efectos del artículo anterior.

(1) Cod. civil. Art. 4094 hasta 4098 copiados en la nota 3ª de la pag. 318.

1º El que tuviere interes en el testamento:

2º El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:

3º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

Art. 2138. Hecha la solicitud, se señalarán dia y hora para el exámen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Art. 2139. Para la informacion se citará al representante del ministerio público, y no habiéndolo en el lugar, al síndico del ayuntamiento, quienes en su caso tendrán obligacion de asistir á las declaraciones de los testigos.

Art. 2140. Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

Art. 2141. El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el artículo 3812 del Código civil [1]

Art. 2142. El escribano, ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fé de conocer á los testigos.

Art. 2143. En los casos en que no los conozca, exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento; los cuales suscribirán tambien la declaracion.

Art. 2144. Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos

[1] Cod. civil. Art. 3812. Los testigos que autoricen un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente:

1º El lugar, la hora, el dia, el mes y el año en que se otorgó el testamento:

2º Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:

3º El tenor de la disposicion:

4º Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion:

5º La razon por la que no hubo notario:

6º Si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba.

Art. 3813. Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate: lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieran derecho.

y el lugar en que tuvieren su domicilio al otorgarse el testamento.

Art. 2145. Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al artículo 3813 del Código civil.^[1]

Art. 2146. Será preferida para la protocolización de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias, se preferirá la que designe el juez.

Art. 2147. No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolización en la notaría de los lugares donde debe abrirse la sucesion á falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.

CAPÍTULO X.

DEL TESTAMENTO MILITAR.

Art. 2148. Luego que el juez reciba por conducto del Gobierno del Estado^[2] el parte á que se refiere el artículo 3822 del Código civil^[3] citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

Art. 2149. El exámen de los testigos, la declaracion del juez y la protocolizacion del testamento se harán como está prevenido en los artículos 2140 á 2147.

Art. 2150. De la declaracion judicial se remitirá copia autorizada al Gobierno del Estado.^[4]

CAPÍTULO XI.

DEL TESTAMENTO MARÍTIMO.

Art. 2151. El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana

[1] Cod. civil. Art. 3813. Cop. en la nota de la pag. 323.

[2] Ref. con arreglo al art. 60 de la ley supl.

[3] Cod. civil. Art. 3822. Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego, al jefe inmediato del testador; el cual dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho.

[4] Ref. conforme al art. 60 de la ley supl.

á quien se presente un testamento marítimo otorgado conforme á las prescripciones del Código civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

Art. 2152. Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el artículo 3831 del Código civil,^[1] podrán los interesados ocurrir solicitando la remision del testimonio al juez competente.

Art. 2153. La remision se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

Art. 2154. Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificacion que previene el artículo 2151, se observará lo dispuesto en los artículos 2140 á 2147.

CAPÍTULO XII.

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS ESTRANJERO.

Art. 2155. Siempre que los secretarios de legacion, cónsules ó vicecónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 2156. Llenado este requisito y hecha la remision en la forma y por los conductos que previene el Código civil, se procederá á su protocolizacion en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el pais; observándose lo dispuesto en los artículos 2145 á 2147.

Art. 2157. Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los

[1] Cod. civil. Art. 3831. Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares á la posible brevedad al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 2158. Recibida el acta en el Ministerio de relaciones, y hechas las publicaciones segun lo previene el artículo 3831 del Código civil si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolizacion como á la del testamento comun.

Art. 2159. Si no se han ratificado y legalizado las firmas se llenarán uno y otro requisito por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

CAPITULO XIII.

DEL TESTAMENTO CERRADO.

Art. 2260. Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los artículos 3797 á 3801 del Código civil^[2]

Art. 2161. Los testigos reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento separadamente.

Art. 2162. El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolizacion, conforme á los artículos 2145 á 2147

Art. 2163. Si se presentaren dos ó mas testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para

(1) Cod. civil. Art. 3831. Cop. en la pag. 325.

(2) Cod. civil. Art. 3797 á 3800 copiados en la nota 1^a de la pag. 127.

Art. 3801. Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicacion y protocolizacion del testamento.

los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3670 y 3672 del Código civil.⁽¹⁾

TITULO XX.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2164. La jurisdiccion voluntaria comprend todo los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas

Art. 2165. Las solicitudes relativas á jurisdiccion voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de primera instancia.

Art. 2166. Son hábiles para practicar los actos de jurisdiccion voluntaria todos los dias y horas sin excepcion.

Art. 2167. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion, que quedan las actuaciones por tres dias en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas.

Art. 2168. El cuarto dia será oida por el juez en audiencia verbal la persona citada; levantándose acta en forma, de la audiencia.

Art. 2169. Cuando fuere necesario, podrá oirse tambien en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Art. 2170. Se oirá precisamente al Ministerio público:

(1) Cod. civil. Art. 3670. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte.

Art. 3672. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.